



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente:

TEECH/JDC/019/2024.

Parte actora: Eleonahí Arón
Samayoa Vázquez.

Autoridad Responsable:
Secretaria Ejecutiva de la
Dirección Ejecutiva de
Asociaciones Políticas, del
Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía
de Jesús Ruiz Olvera.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carla Estrada Morales.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas;** treinta de enero de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA que desecha el Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/019/2024**,
promovido por Eleonahí Arón Samayoa Vázquez, en su calidad de
ciudadano mexicano, en contra del oficio número
IEPC.SE.DEAP.009.2024, de tres de enero de la presente anualidad,
suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, del
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual
se dio respuesta a su solicitud; y

ANTECEDENTES

I. Contexto¹. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos relevantes:

II. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

III. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

A continuación, las fechas hacen referencia al año dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

²

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.



1. Escrito de solicitud para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El tres de enero, el actor presentó ante la oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito por medio del cual solicitó su registro como *candidato ciudadano*, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, al cargo de la Gubernatura del Estado.

2. Respuesta a la solicitud realizada. El mismo tres de enero, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del oficio número IEPC.SE.DEAP.009.2024, de tres de enero de la presente anualidad, en la que determinó que la figura de “Candidato ciudadano” no está reconocida en las leyes que rigen la materia electoral, sin embargo, hizo del conocimiento del solicitante los plazos y requisitos para una candidatura independiente.

3. Notificación del oficio IEPC.SE.DEAP.009.2024. El tres de enero, la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas remitió el oficio IEPC.SE.DEAP.009.2024 al recurrente a través del correo electrónico aronsv@hotmail.com, a las diecinueve horas con diecinueve minutos.

4. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El siete de enero, mediante Sesión Especial el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declararon el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, que se celebrará en el Estado de Chiapas.

5. Presentación del medio de impugnación. El doce enero, el ciudadano Eleonahí Arón Samayoa Vázquez, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, Juicio para la Protección de los Derechos Político

Electoral del Ciudadano, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud mediante el oficio IEPC.SE.DEAP.009.2024.

IV. Trámite Jurisdiccional.

a) Recepción del medio de impugnación e informe circunstanciado. El diecisiete de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el informe circunstanciado, suscrito por el Secretario Ejecutivo, del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, adjuntando diversos anexos, y el escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa.

b) Turno y acumulación. El mismo diecisiete de enero, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el informe circunstanciado y sus anexos, y ordenó registrar el expediente de mérito en el libro correspondiente con la clave alfanumérica **TEECH/JDC/019/2024**; asimismo, por cuestión de turno, en orden alfabético instruyó remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del estado; lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/044/2024.

c) Acuerdo de Radicación del medio de impugnación, requerimiento al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y requerimiento de datos personales al actor. El dieciocho de enero, la Magistrada instructora, tuvo por radicado el presente Juicio de la Ciudadanía; por otro lado, se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para que remitiera a este Tribunal Electoral, la razón de notificación del Oficio número IEPC.SE.DEAP.009.2024, de tres de enero del año en curso, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, y finalmente, se le requirió al actor para que manifestara si otorgaba su consentimiento para la publicación de sus datos personales.



d) Cumplimiento de requerimiento por parte de la Autoridad Responsable y consentimiento de datos personales. El veintidós de enero, la Magistrada Instructora tuvo por recibido el oficio número IEPC.SE.133.2024, de diecinueve de enero de la presente anualidad, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el acuerdo de dieciocho de enero, asimismo, y tomando en consideración que el actor otorgó su consentimiento para la publicación de sus datos personales, se tuvo por consentido para la publicación los mismos en los medios públicos con los que cuenta este Tribunal Electoral.

e) Acuerdo de causal de improcedencia. Mediante proveído de veinticuatro de enero, la Magistrada Instructora al advertirse una posible causal de improcedencia, ordenó elaborar la resolución que en derecho corresponda para someterlo a consideración del Pleno y;

CONSIDERACIONES

Primera. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2,10, numeral 1, fracción IV, 69 y 70, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.009.2024, de tres de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual

se dio respuesta a la solicitud planteada por el actor referente a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Segunda. Sesión no presencial. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de este fallo, ha emitido diversos acuerdos relativo a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales hasta el uno de febrero; y levantó la suspensión de términos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación.

Tercera. Tercero interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.



Cuarta. Causales de improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, de ser así, representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

De ahí, que del estudio de las constancias que integran el expediente **TEECH/JDC/019/2024**, se advierte, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 33, numeral 1, fracción VI, 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; razón por la que debe desecharse de plano, debido a su notoria improcedencia, mismos que establecen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

VI. Sean presentados fuera de los plazos señalados por esta Ley;

(...)

Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)

Artículo 127. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación;

(...)”

En ese sentido, de los artículos transcritos, contienen en sí mismas, la previsión de una causal de improcedencia que trae como consecuencia la figura del desechamiento.

En efecto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se advierte que el escrito de demanda se debe considerar como extemporáneo, esto debido a que fue presentado fuera del plazo establecido en la ley de la materia.

El medio de impugnación de referencia es extemporáneo ya que el artículo 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, dispone que deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.

Según lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos violatorios de Derechos Humanos deberán estar atendidos por un medio de impugnación, el cual deberá sustanciarse por el Órgano Jurisdiccional en las formas y plazos establecidos en las leyes adjetivas, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, esta garantía no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación⁵.

⁵ **Tesis 2a./J. 98/2014 (10a.)**, de rubro: DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Publicada en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.



En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado para facilitar el acceso a la justicia a los actores, estableciendo plazos y formalidades procesales necesarias para la defensa de sus derechos político electorales, y en su caso, para promover los medios de impugnación que en derecho correspondan.

Por tanto, para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones que permite que las garantías procesales consagradas en las leyes locales y federales, sean notificadas de forma tal que, cumpliéndose con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y surtan sus efectos legales.

Ahora, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando tenga validez jurídica.

De este modo, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados físicos y electrónicos, por oficio, por correo certificado o correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto, en el caso en particular, el actor controvierte el oficio número IEPC.SE.DEAP.009.2024, de tres de enero de la presente anualidad, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante el cual se le dio respuesta a su solicitud planteada, de participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

En la demanda del medio de impugnación analizado, el promovente manifestó que el nueve de enero del año en curso, se presentó de nueva cuenta en las instalaciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por lo que tuvo conocimiento del acto reclamado ese día.

No obstante a ello, y a efecto de tener mayores elementos probatorios, mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para que remitiera a este Tribunal Electoral, la razón de notificación del oficio número IEPC.SE.DEAP.009.2024, de tres de enero de la presente anualidad, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mismo que fue cumplimentado por medio del oficio número IEPC.SE.133.2024, de diecinueve de enero del año que transcurre, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Electoral Local, mediante el cual remitió copias certificadas⁶ del oficio IEPC.SE.DEAP.009.2024, así como del correo electrónico institucional enviado a la cuenta **aronsv@hotmail.com**, de tres de enero, a través del cual se hizo la notificación a Eleonahí Arón Samayoa Vázquez, de la respuesta a su solicitud realizada; copias certificadas a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los numerales 37, numeral 1, fracción I, y 40, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Aparejado a lo anterior, y del análisis derivado a las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se advierte que el actor en su escrito de dos de enero del año en curso, mediante el cual realizó su solicitud para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en el cargo a la Gubernatura del Estado, por medio de la figura *candidato ciudadano*, estableció el correo electrónico **aronsv@hotmail.com**, para el efecto de recibir notificaciones.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el promovente, fue notificado del contenido del oficio IEPC.SE.DEAP.009.2024, el tres de enero de dos mil veinticuatro, a la cuenta de correo electrónico que señaló en

⁶ Visibles de la foja 094 a la 099 del expediente.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/019/2024.

su escrito de solicitud para tales efectos, y, tomando en cuenta que el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 aún no daba inicio, por ende, de conformidad con el artículo 18, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, dicha notificación surtió sus efectos jurídicos al día siguiente en que se practicó, es decir, el cuatro de enero de la presente anualidad, misma a la que se le concede certeza jurídica de conformidad con el artículo 22, numeral 1, de la Ley de Medios en cita.

Bajo ese contexto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció como criterio que, cuando la legislación del acto reclamado establece que la notificación surte efectos en un momento posterior a la fecha en que se realizó, en estos casos, el cómputo inicia a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos, ya que hasta este momento la notificación se perfeccionó.

Así, la efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia, y con ello garantizar certeza y definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas en la legislación de la materia.

En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley, mismos que debe satisfacer toda persona para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

Bajo ese contexto, se toma nota que el tres de enero de dos mil veinticuatro, el actor fue debidamente notificado vía correo electrónico señalado para tales efectos, del oficio número IEPC.SE.DEAP.009.2024, a través del cual la Directora Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta a la solicitud planteada por el ciudadano Eleonahí Arón Samayoa Vázquez, referente a su intención de participar en el Proceso

Electoral Local Ordinario 2024, al cargo de la Gubernatura del Estado mediante la figura *candidato ciudadano*.

En ese sentido se comprende que, la notificación surtió sus efectos jurídicos el cuatro de enero de la presente anualidad, momento en el que dicha notificación fue perfeccionada, desde esta perspectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 16, numeral 2, y 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, disponen los plazos y los términos en los cuales deben promoverse los medios de impugnación, así la regla general establecida en la legislación es que, todos los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley, a efecto de garantizar la definitividad de los actos y distintas etapas de los procesos electorales.

De tal suerte que, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir del día siguiente de que la notificación haya surtido sus efectos jurídicos, es decir, que exista constancia de notificación realizada de conformidad con la legislación aplicable, y en el presente medio de impugnación, se reitera que, el actor fue debidamente notificado el tres de enero cuyos efectos tuvieron certeza jurídica el día posterior, es decir, el cuatro de enero del año en curso.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para la interposición del medio de impugnación **TEECH/JDC/019/2024**, transcurrió del cinco al nueve de enero de dos mil veinticuatro, sin contar sábado seis de enero por ser día inhábil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, mismo que prevé que los plazos se harán contando únicamente los días hábiles,



considerándose como tales todos los días a excepción de sábados y domingos, así como los días inhábiles en término de la ley de la materia.

Ahora bien, es importante hacer la distinción que el domingo siete de enero del presente año, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, mediante sesión especial declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en nuestra Entidad Federativa, por lo que partir de esa fecha, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De ahí que, la demanda se presentó el doce de enero de dos mil veinticuatro, tal como se advierte en la razón de recepción de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local que obra en el expediente⁷; debido a lo cual es evidente su extemporaneidad, como se demuestra a continuación:

Miércoles 3 de enero de 2024.	Jueves 4 de enero de 2024.	Viernes 5 de enero de 2024.	Sábado 6 de enero de 2024.	Domingo 7 de enero de 2024.
Presentación de la solicitud del ciudadano Eleonahí Arón Samayoa Vázquez. Notificación vía correo electrónico del oficio número IEPC.SE.DEAP.009.2024. (acto impugnado).	Surtió efectos la notificación.	Día uno para impugnar.	Día inhábil.	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. Día dos para impugnar.
Lunes 8 de enero de 2024.	Martes 9 de enero de 2024.	Miércoles 10 de enero de 2024.	Jueves 11 de enero de 2024.	Viernes 12 de enero de 2024.
Día tres para impugnar.	Día cuatro y último día para impugnar.	Día extemporáneo uno.	Día extemporáneo dos.	Presentación del escrito de demanda, ante la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado. Día extemporáneo tres.

⁷ Visible a foja 009 del expediente.

Por su parte, se tiene que, con independencia del inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, a su vez, de conformidad con la Sesión Ordinaria número 12, de diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisión de Administración de este Órgano Jurisdiccional determinó la suspensión de labores y términos jurisdiccionales de los medios de impugnación a partir del dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, al cinco de enero de dos mil veinticuatro, por lo que se reanudaron labores en este Tribunal Electoral el domingo siete de enero del año en curso.

Aunado a que, si este Órgano Jurisdiccional tomara en cuenta que la notificación efectuada al actor el tres de enero de la presente anualidad, surtiera sus efectos el siete de enero posterior, en aras de maximizar su garantía de acceso a la justicia ya que en esa fecha se dio inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2024, y a su vez, se reanudaron labores en este Órgano Jurisdiccional, el plazo de cuatro días para promover su medio de impugnación sería del ocho al once de enero de la presente anualidad, sin embargo, el medio de impugnación se promovió en la Oficialía de Partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, hasta el doce de enero de dos mil veinticuatro, de esta manera, aún y cuando se maximizara su garantía de acceso a la justicia, el presente Juicio de la Ciudadanía continúa siendo extemporáneo.

En consecuencia, la obligación de los Órganos Jurisdiccionales de aplicar la interpretación más favorable para los justiciables no puede llegar al extremo de modificar reglas procesales, creando supuestos de excepción cuando no existan elementos objetivos para proceder en determinado supuesto, sin que de ello implique garantizar que su medio de impugnación haya sido en tiempo conforme al artículo 17,



numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En ese sentido, los Órganos Jurisdiccionales aun adoptando una interpretación pro homine deben apegarse a los principios rectores de la función jurisdiccional, legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada, sin que resulte posible desconocer reglas de procedencia de los medios de impugnación.

Máxime que, en el escrito de demanda el promovente no expresa ningún obstáculo ni circunstancia específica que señale su impedimento para promover el medio de impugnación en el plazo legal, ni tampoco proporciona los elementos en los que se pueda advertir de oficio alguna incidencia a través de la cual se justifique el plazo vencido para interponerlo.

Es decir, no señala particularidades, ni hace referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido a fin de no poder presentar en tiempo el medio de impugnación en estudio, puesto que únicamente refiere que tuvo conocimiento del acto reclamado el nueve de enero de la presente anualidad.

En conclusión, la improcedencia del medio de impugnación deriva en que el Instituto Electoral Local lo recibió hasta el doce de enero de dos mil veinticuatro, es decir, fuera del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

Finalmente, se tiene que el marco normativo es claro al establecer la forma en que se deberán de presentar los medios de impugnación, así como las consecuencias que tendrá la instauración de la demanda fuera del plazo determinado por la legislación de la materia.

De ahí que, al ser correcta la causa de improcedencia por extemporaneidad se comparte que este Tribunal Electoral estime desechar de plano el presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 55, numeral 1, fracción II.

Por lo antes expuesto y fundado este Tribunal Electoral;

R E S U E L V E

Único. Se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, TEECH/JDC/019/2024, en contra del oficio número IEPC.SE.DEAP.009.2024, de tres de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, conforme a lo establecido en la Consideración **Cuarta** de la presente sentencia.

Notifíquese con copia autorizada de esta resolución al actor vía correo electrónico aronsv@hotmail.com; por oficio y con copia certificada de esta sentencia a la Autoridad Responsable, Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante correo electrónico notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx, y por **Estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos, el Magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el licenciado Abel Moguel Roblero, Secretario General por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI, y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García.
Magistrado Presidente.**

**Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
Magistrada.**

**Caridad Guadalupe Hernández
Zenteno.
Magistrada por
Ministerio de Ley.**

**Abel Moguel Roblero.
Secretario General por
Ministerio de Ley.**